



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE 45/2012 SS y acumulado
103/2012 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA:

Mediante la cual en el **juicio 45/2012 SS** se sobresee en el juicio en relación con el acto impugnado por la demandante; en tanto que en relación con el **juicio 103/2012 SS acumulado** se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la autoridad demandada, a dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar, reponer el procedimiento administrativo de revocación de concesión, conforme los lineamientos indicados en el propio fallo.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

RESOLUCIÓN



Reglamento de Arrastre:

Reglamento de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos del Municipio de Tijuana, Baja California.

Reglamento de Bienes:

Reglamento de Bienes y Servicios del Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tijuana, Baja California

Demandante:

*****₁

Departamento de Supervisión:

Departamento de Supervisión del Servicio Público de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California

I. Antecedentes:

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El treinta de septiembre de dos mil tres la demandante celebró contrato administrativo con el Ayuntamiento de Tijuana con el objeto de formalizar la concesión del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos, por resultar ganadora en la licitación pública realizada por el citado Ayuntamiento; en donde el diseño del sistema se realizará por la Sindicatura Municipal, quien se encargará de instalarlo en los centros de operación concesionados y de disponer y operar un sistema de radiocomunicación entre la central y las unidades tipo grúa, así como de una línea telefónica con servicio las veinticuatro horas para información al público.

- 2 El uno de octubre de dos mil ocho, en atención a la solicitud efectuada por la demandante se autoriza prórroga de los contratos administrativos y las personas que prestan el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos.

Antecedentes ante el órgano jurisdiccional.

RESOLUCIÓN



El trece de diciembre de dos mil once compareció la demandante por conducto de la representante legal a interponer juicio de nulidad señalando como acto impugnado el consistente en la revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la ciudad de Tijuana e indica como autoridad demandada al Ayuntamiento de Tijuana; demanda que se presentó ante la entonces Primera Sala del Tribunal ahora Juzgado Primero de primera instancia con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, al que se le asignó el número de expediente 444/2011.

- 4 El once de enero de dos mil doce, la Primera Sala del Tribunal ahora Juzgado Primero dictó auto en el que analiza la competencia por razón de territorio y se declara incompetente, ordenando turnar los autos a la entonces Segunda Sala. Auto que se notifica a la parte actora por conducto de su abogado autorizado el doce de enero de dos mil doce.
- 5 El tres de febrero este Juzgado Segundo tiene por recibido el expediente original y admite la demanda, ordenando el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, señala fecha para audiencia y resuelve sobre la suspensión provisional.
- 6 El seis de marzo de dos mil doce, la autoridad demandada presentó escrito ante la Oficialía de partes del ahora Juzgado Segundo contestando la demanda instaurada en su contra; y por auto de ocho de marzo de dos mil doce se le tiene contestando la demanda; se provee sobre la admisión de pruebas, y se otorga la suspensión definitiva.
- 7 El veintiuno de diciembre de dos mil once compareció nuevamente la demandante por conducto de la representante legal a interponer nuevo juicio de nulidad señalando como acto impugnado la revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la ciudad de Tijuana e indica como autoridad demandada al Ayuntamiento de Tijuana; demanda que se presentó ante la entonces Primera Sala del Tribunal ahora Juzgado Primero de primera instancia con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, al que se le asignó el número de expediente 455/2011.
- 8 El dieciséis de diciembre de dos mil once, la Primera Sala del Tribunal ahora Juzgado Primero dictó auto en el que analiza la competencia por razón de territorio, se declara incompetente, y ordena turnar los autos a la entonces Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California. Auto que se notifica a la parte actora por conducto de su abogado autorizado el treinta de diciembre de dos mil once.
- 9 El quince de febrero de dos mil doce este Juzgado Segundo tiene por recibido el expediente original asignándole el número de expediente **103/2012 SS**, admite la demanda, ordena el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, señala

RESOLUCIÓN



fecha para audiencia y resuelve sobre la suspensión provisional, la que se niega para los efectos solicitados por la demandante.

10 La autoridad demandada por escrito presentado el doce de marzo de dos mil doce contesta la demanda instaurada en su contra; solicita se niegue la suspensión definitiva, y promueve incidente de acumulación de autos con el diverso juicio **45/2012 SS**.

11 El veintidós de marzo de dos mil doce se dicta auto donde se tiene a la autoridad dando contestación a la demanda, se provee sobre la suspensión definitiva, la que se niega y se tiene por promovido incidente de acumulación de autos, ordenando la suspensión de ambos juicios hasta en tanto se dicte la resolución interlocutoria que en derecho corresponda.

12 Por auto de nueve de abril de dos mil doce se turnan los autos para dictar interlocutoria, la que se emite el once de abril de dos mil doce, en la que se ordena acumular los autos del juicio **103/2012 SS al 45/2012 SS**, continuando con el juicio.

13 El dieciséis de abril de dos mil doce la demandante presenta escrito mediante el cual amplia la demanda, y por auto de veintisiete de abril de dos mil doce se le tiene ampliando la demanda y se ordena emplazar a la autoridad demandada a efecto de que dentro del plazo legal produzca su escrito de contestación a la ampliación demanda.

14 El doce de junio de dos mil doce se dicta acuerdo teniendo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda en el diverso juicio **45/2012 SS**; y se proveyó en materia de pruebas en ambos juicios.

15 El trece de septiembre de dos mil doce, quince de enero de dos mil trece, veinte de mayo de dos mil trece, diez de septiembre de dos mil trece, catorce de marzo de dos mil catorce, dos de septiembre de dos mil catorce, veinticuatro de febrero de dos mil quince, dos de septiembre de dos mil quince, ocho de marzo de dos mil dieciséis, treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, cinco de septiembre de dos mil diecisiete, quince de febrero de dos mil dieciocho, primero de junio de dos mil dieciocho, catorce de septiembre de dos mil dieciocho, veintidós de enero de dos mil diecinueve, trece de mayo de dos mil diecinueve, cuatro de julio de dos mil diecinueve, nueve de septiembre de dos mil diecinueve, veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, diez de marzo de dos mil veintidós, diecinueve de abril de dos mil veintidós, siete de junio de dos mil veintidós, y once de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo audiencia de ley, citándose para sentencia el presente asunto.

16 El nueve de abril de dos mil veinticinco se dicta sentencia, en la que se sobresee en el juicio 45/2012 SS y se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos el acto declarado nulo y en su lugar, reponer el procedimiento administrativo de revocación de la concesión, conforme los lineamientos indicados en el propio fallo.

RESOLUCIÓN



BAJA CALIFORNIA

Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco se declara ejecutoria la sentencia y se requiere a la autoridad demandada a efecto de que informe sobre el cabal cumplimiento de la sentencia.

18 Po proveído de diez de junio de dos mil veinticinco se ordena practicar de nueva cuenta la notificación a la autoridad demandada de la sentencia dictada en el presente juicio.

19 Por escrito recibido en Oficialía de partes del Juzgado, el veinte de junio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada promueve incidente de nulidad de notificaciones; el veintisiete de junio de dos mil veinticinco se tiene a la autoridad demandada promoviendo incidente de nulidad de notificaciones, y se ordena dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que a su interés convenga.

20 Seguido por todos sus trámites, el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, se dicta resolución interlocutoria, en la que se declara fundado el incidente de nulidad de notificaciones, u se ordena dejar sin efectos todo lo actuado hasta la diligencia del once de agosto de dos mil veintidós, incluyendo la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veinticinco.

21 El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tiene a la autoridad demandada señalando correo electrónico.

22 El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se hace constar que en auto de once de agosto de dos mil veinticinco se declaró desierta la prueba testimonial para el desahogo de las pruebas de reconocimiento de contenido y firma ofrecidos; en contra de dicho auto la parte demandada no hizo valer mecanismo de defensa alguno, por lo que queda firme dicho desecharamiento; con apoyo en el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, para favorecer el derecho de las partes a una justicia pronta y expedita, se ordena dejar sin efectos la audiencia y se abre periodo de alegatos.

23 El diecinueve de noviembre de dos mil se declara cerrada la instrucción y se cita a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda, lo que se hace al tenor de los siguientes:

II. C O N S I D E R A N D O S.

24 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa municipal en materia de transporte, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal.

25 Además, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI y 23 de la citada Ley.

BAJA CALIFORNIA

26 Ahora bien, se hace necesario precisar que en atención al Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

27 Además, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

28 **Existencia del acto impugnado.** El demandante señaló como tales lo siguientes:

29 **En el juicio 45/2012 SS:**

"La revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California, emitido por el Ayuntamiento de Tijuana."

30 La existencia del acto se acredita con la confesión de la autoridad demandada al producir su escrito de contestación, en el que señala que mediante acuerdo de Cabildo de nueve de diciembre de dos mil once; así como con Periódico Oficial del Estado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, en el que aparece el Acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprobó la revocación de la concesión del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos otorgado a la persona moral denominada *****₁, en la delegación zona Centro de la Ciudad de Tijuana, Baja California; confesional y documental que hacen

RESOLUCIÓN



prueba plena, y que tienen eficacia demostrativa para comprobar que efectivamente en esa fecha se revocó la concesión otorgada a la demandante, por las consideraciones que en el mismo se expresan.

BAJA CALIFORNIA

31 Medios de convicción a las que se le concede dada su propia naturaleza, el valor que establecen los artículos 322 fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal; los cuales tienen eficacia demostrativa suficiente para acreditar la existencia del acto impugnado.

32 **En el juicio 103/2012 SS:**

"La revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California, emitida por el Ayuntamiento de Tijuana."

33 La existencia del acto se comprueba con las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre las que destaca el Periódico Oficial del Estado de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, en la que aparece el Acuerdo de Cabildo mediante el cual se aprobó por el máximo órgano del Ayuntamiento, la revocación de la concesión del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos otorgado a la persona moral denominada *****¹, en la delegación zona Centro de la Ciudad de Tijuana, Baja California¹; así como la Gaceta Municipal edición 5, mes de diciembre del año 2011², en la que se publica el Decreto que revoca la concesión otorgada a la confesional y documental que hacen prueba plena, y que tienen eficacia demostrativa para comprobar que efectivamente en esa fecha se revocó la concesión otorgada a la demandante.

34 Pruebas que merecen valor probatorio pleno, por ser documentos públicos, conforme el artículo 322 fracción II del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, todos de la Ley del Tribunal.

35.- **Procedencia.** - La autoridad demandada en su escrito de contestación, solicita el sobreseimiento en el juicio, en atención de que, en ambos juicios, el acto impugnado consiste en la revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la Ciudad de Tijuana, Baja California, decretada por el Ayuntamiento de Tijuana.

¹ Fojas 117 a 119 vuelta del segundo tomo de autos.

² Fojas 174 vuelta y 175 frente del segundo tomo de autos.

RESOLUCIÓN

36 La causal de improcedencia resulta fundada, por cuanto corresponde al primer juicio, 45/2012 SS, dado que, en este asunto, la demandante impugna la revocación de la concesión otorgada, en virtud de que se enteró el nueve de diciembre de dos mil once, al encontrarse en las instalaciones de Sindicatura Municipal por parte del personal de barandilla del Ayuntamiento.

37 Es necesario puntualizar que la demanda se admitió conforme el principio de buena fe que prevalece en la materia contencioso administrativa, específicamente en la época en que se presentó la demanda, aun cuando no aportó medio de convicción tendiente a acreditar la existencia de dicho acto, siendo suficiente su manifestación por tratarse de un acto del que conoció de manera verbal. Además de que, en el diverso juicio, si adjuntó constancia del referido acto.

38 En tal virtud, esta Juzgadora considera que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal y, por ende, resulta **procedente decretar y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento en el juicio, única y exclusivamente en lo que concierne al juicio identificado bajo el número de expediente 45/2012 SS.**, en atención a lo establecido en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, que dice que se sobreseerá en el juicio, cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 40 de la referida Ley.

39 **Estudio de los motivos de inconformidad.** En el diverso juicio 103/2012 SS, la parte actora en su escrito de demanda señala en forma substancial como motivos de inconformidad los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

40 Que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad, conforme el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal, al transgredir en su perjuicio las formalidades que legalmente debe revestir.

41 Que conforme el artículo 21 del Reglamento de Bienes y Servicios para el Municipio de Tijuana y el artículo 68 del Reglamento de Arrastres, es necesario conceder a los concesionarios el derecho de ser oídos, así como alegar lo que a sus intereses convenga y ofrecer las pruebas que estime convenientes.

42 Que la autoridad demandada lo privó de su derecho de audiencia sin sujetarse a las disposiciones que rigen el acto.

43 Que la autoridad demandada no respetó su derecho de audiencia y manifiesta bajo protesta de decir verdad que no le



BAJA CALIFORNIA

notificó el inicio de procedimiento de revocación ni las causas que dieron motivo, ni su derecho a comparecer a audiencia, ofrecer las pruebas pertinentes así como alegar lo que a su interés convenga.

RESOLUCIÓN

44 Que la parte actora cumplió con todas sus obligaciones y cláusulas contenidas en el contrato administrativo y su anexo, así como todas las que derivan del Reglamento de Bienes y el Reglamento de Arrastres; por lo que reitera que la autoridad no satisfizo las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

45 Por su parte, la autoridad demandada en su **escrito de contestación** substancialmente precisa que los motivos de inconformidad planteados por el demandante son infundados ya que:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

46 Sí respetó la garantía de audiencia del demandante; que no compareció a la audiencia celebrada el dos de noviembre de dos mil once; que sí le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento de revocación de la concesión, conforme lo dispone el Reglamento de Arrastre y que se satisfizo el procedimiento establecido en el artículo 68 del Reglamento de Arrastres.

47 Que de las constancias obrantes en autos se advierte que sí fue notificado y que además se le notificó el Acuerdo de Cabildo de nueve de diciembre de dos mil once, según el acta número 34 y mediante oficio número *****₂ de nueve de octubre de dos mil once signado por el Secretario de Gobierno Municipal de Tijuana en fecha quince de diciembre de dos mil once; que el demandante se negó a recibir dicho oficio, según se asentó en la cédula de notificación y acta circunstanciada, ambas de fecha quince de diciembre de dos mil once.

48 Que en específico del expediente administrativo relativo al procedimiento de revocación o cancelación de la concesión en fecha veinticinco de octubre de dos mil once se notificó al demandante el oficio numero *****₂ mediante el cual se le solicitaba acceso al personal del Departamento de Supervisión Vehicular de la Sindicatura a los patios de la concesionaria para el día veintiséis de octubre de dos mil once; ello con la finalidad de ejecutar las ordenes de inspección; con lo que manifiesta se le dio a conocer a la demandante el inicio del procedimiento administrativo de revocación de la concesión a la cual se encontraba sujeto.

49 Que dentro del expediente administrativo se tiene el acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil once, donde los



los supervisores y el coordinador del Departamento de Supervisión del Servicio de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos, asientan que no se les permitió la entrada a la estación de BAJA CALIFORNIA para la transferencia de la concesionaria demandante a fin de ejecutar las ordenes de inspección previamente notificadas mediante oficio *****₂ de veinticinco de octubre de dos mil once.

50 Que obra escritura pública que contiene fe de hechos relativos a la notificación practicada en el domicilio de la demandante ubicado en *****₃ de Tijuana, Baja California, en la que se le dio a conocer las infracciones en que incurrió relacionadas con el Reglamento de Arrastre y Almacenamiento y la fecha en que se celebraría la audiencia dentro del citado procedimiento para la revocación o cancelación de la concesión.

51 Que por conducto de la jefa del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de la Sindicatura Municipal y dos testigos y la cédula de notificación en donde consta que el veintiocho de octubre de dos mil once, le notificó los oficios número *****₂ y *****₂ de esa misma fecha, donde le dan a conocer las infracciones y la fecha de audiencia dentro del citado procedimiento. Donde dejaron pegadas las cedulas de notificación en la grúa que tenía atravesada en la entrada de acceso, ya que los guardias se negaron a dar el acceso.

52 Que el día de la audiencia no acudió persona alguna en representación de la demandante, por lo que perdió su derecho a presentar pruebas y alegatos en contra de las infracciones que se le imputan.

53 Que no es cierto que la demandante cumplió las cláusulas contenidas en el contrato administrativo, pues como se contiene en el acuerdo de Cabildo de nueve de diciembre de dos mil once, se aprobó en el acta número 34, **revocación de la concesión del servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos otorgado a la persona moral hoy demandante³**.

54 Que solicita se declaren infundados los motivos de inconformidad esbozados por el demandante.

55 Con posterioridad, **la parte actora amplió su demanda y en forma substancial adujo lo siguiente:**

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

56 Que en su escrito de demanda señaló en esencia dos motivos de inconformidad: en el primero que no le concedieron derecho de audiencia previo a la determinación de revocación de la concesión; y segundo que la autoridad no se sujetó al procedimiento instituido en el artículo 68 del Reglamento de Arrastre y el artículo 21 del Reglamento de Bienes.

³ Al referirse a este punto, en el escrito de demanda, puntualiza las obligaciones contractuales que no fueron cumplidas, fojas 422 a 424 de autos, en el segundo tomo.

RESOLUCIÓN



57 Que ambos ordenamientos reglamentarios establecen que es necesario conceder a los concesionarios el derecho de ser oídos, alegar y ofrecer pruebas para el caso de que se pretenda revocar la concesión respectiva.

BAJA CALIFORNIA

58 Que la autoridad omitió notificar a la demandante los oficios *****², ya que, si bien en la parte superior de dicho documento aparece una leyenda, con dicha leyenda pretende que se tenga por notificado a la parte demandante y con ello inicio la revisión y correspondiente orden de inspección como parte del inicio del procedimiento de revocación de la concesión.

59 Que esa notificación constituye el emplazamiento para el particular del procedimiento de revocación de la concesión y por su naturaleza y trascendencia debe realizarse cuidadosamente y sin incurrir en ilegalidad, porque puede ocasionar al particular un defectuoso llamamiento al procedimiento.

60 El emplazamiento dice, constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, y su ilegal realización o su práctica defectuosa se traduce en una violación que deja al particular en estado de indefensión.

61 Que del expediente administrativo no se advierte razón o constancia de la diligencia de notificación sólo la leyenda de que se dejó los documentos, sin que se aprecie datos que generen certeza sobre el hecho de que se cercioró de que efectivamente era el domicilio y la persona a quien se busca.

62 Que desconoce quién sea José Amador López, no existe dicha persona.

63 Invoca al efecto las siguientes tesis bajo el rubro "NOTIFICACION FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZON CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)", "ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS, FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ", "EMPLAZAMIENTO, CUANDO NO SE REALIZA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO, SINO CON PERSONA DISTINTA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE EL CITATORIO, EL QUE, ADEMÁS, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)"; "EMPLAZAMIENTO, LOS ACTUARIOS, AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, DEBERÁN ASENTAR LOS MEDIOS QUE UTILIZARON PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ EL".

64 Que contrario a lo que expone la autoridad demandada, de las constancias que exhibió con el expediente administrativo, quedan evidenciadas las irregularidades y la deficiente pormenorización, lo que conlleva que no existe constancia de que se haya requerido a la parte actora ni que se dejó citatorio ni dato alguno del cercioramiento de las personas que se dijeron guardias de seguridad de la empresa. Por lo que concluye alegando que no es verdad que se efectuara notificación del oficio de mérito al demandante.

RESOLUCIÓN



Que la fe de hechos notarial practicada en el domicilio ***₃, y la segunda levantada por la jefe del Departamento de Supervisión de Arrastre y Almacenamiento de Vehículos de Sindicatura Municipal de Tijuana de veintiocho de octubre de dos mil once, resultan inválidas por ilegales.

66 Menciona las tesis bajo el rubro “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ASRROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)”, “ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ”, “EMPLAZAMIENTO, CUANDO NO SE REALIZA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO, SINO CON PERSONA DISTINTA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE EL CITATORIO, EL QUE, ADEMÁS DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”, “EMPLAZAMIENTO. LOS ACTUARIOS, AL LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA, DEBERAN ASENTAR LOS MEDIOS QUE UTILIZARON PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ EL”.

67 Que el oficio de referencia que se dice constituye el emplazamiento al procedimiento de revocación, no precisa la consecuencia o sanción a que puede hacerse acreedor así como el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que en derecho convenga. El anterior argumento lo robustece invocando la tesis bajo el rubro “AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA”.

68 La autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda, en esencia manifiesta que:

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE DEMANDA:

69 Que el demandante fue debidamente notificado del acuerdo de Cabildo que revoca la concesión en fecha quince de diciembre de dos mil once, con la constancia consistente en el oficio firmado por el Secretario de Gobierno Municipal, según consta en la cédula de notificación y en el acta circunstanciada, ambas de fecha quince de diciembre de dos mil once; también fue notificado del acuerdo de Cabildo en el diverso domicilio ubicado en la ***₃, según consta en la cedula de notificación de esa fecha.

70 Que es infundado que no fue notificado el demandante del oficio ***₂ de veinticinco de octubre de dos mil once, donde solicitaba acceso a la persona del Departamento de Supervisión Vehicular de la Sindicatura a los patios de la concesionaria para el veintiséis del mismo mes y año; y que ante la negativa del guardia ***₁ quien se asentó era guardia de seguridad de la moral, asentando tal circunstancia.

71 Que por eso debe entenderse que la demandante tuvo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo para la revocación o cancelación de la concesión, conforme el artículo 68 fracción I del Reglamento de Arrastre.

72 Que es infundado que quienes llevaron a cabo la diligencia no se cercioraran y asentaran los pormenores que acaecieron en la

RESOLUCIÓN



diligencia, dado que hasta levantaron un acta circunstanciada, en la que anotaron las circunstancias; en tanto que señala que es infundado que el oficio de referencia *****₂ de veinticinco de octubre de dos mil once, no fuere notificado, ya que existe constancia de notificación consistente en la fe de hecho levantada por el Notario Público.

73 Sobre el punto anterior, agrega que, no se precisa que se haya requerido la presencia del representante legal de la moral porque en el contrato administrativo celebrado en fecha treinta de septiembre de dos mil tres, la concesionaria señaló como domicilio para recibir notificaciones en *****₃, por lo que la notificación de los oficios *****₂ y *****₂ ambos de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se realizó en el mencionado domicilio; por lo que no se violentó la garantía de audiencia de la concesionaria, por lo que no puede alegar que no haya tenido conocimiento de los referidos oficios y menos que se vulnere su derecho de audiencia; mayormente que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

74 **Los motivos de inconformidad planteados por el demandante son fundados, como se explica a continuación:**

75 En efecto, la notificación practicada por la autoridad demandada tendiente a hacer del conocimiento a la parte actora del inicio del procedimiento administrativo para la revocación o cancelación de la concesión otorgada a la demandante se encuentra afectada de nulidad, al no satisfacer las formalidades que legalmente debe revestir.

76 El acuerdo de inicio de procedimiento administrativo para la revocación o cancelación de la concesión otorgada a la parte demandante exige a la autoridad demandada a cumplir con las mismas formalidades que tratándose de un emplazamiento.

77 El artículo 68 del Reglamento de Arrastre, señala que cuando el Ayuntamiento pretenda revocar o cancelar la concesión porque el concesionario incurra en alguna de las infracciones contenidas en el artículo 67 del propio reglamento debe ceñirse a las siguientes formalidades:

- El Departamento al tener conocimiento de que un concesionario incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 67, procederá a notificarle en su domicilio sobre el inicio de revisión de la situación general de la concesión sobre cualquier aspecto técnico, operativo o financiero;
- El concesionario admitirá las visitas cuyo objetivo será ejecutar las ordenes de inspección y auditoria en cualquier momento, siempre y cuando sea notificado con cuando menos veinticuatro horas de anticipación, las que deberán constar por escrito y precisar los elementos y objetivos que se persiguen;

RESOLUCIÓN



RESOLUCIÓN

- El concesionario se encuentra obligado a entregar la información que le requieran en un plazo no mayor a cinco días hábiles;
- Revisada la información y analizados los elementos que arroje la auditoria, notificara al concesionario sobre las faltas que se le atribuye, el lugar, día y hora de la celebración de la audiencia, así como la sanción a que puede hacerse acreedor y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma audiencia;
- Entre la fecha de la citación y la audiencia deben mediar un plazo no mayor a quince días naturales;
- El Departamento de Supervisión dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes a la audiencia, esta obligado a emitir un estudio donde emita opinión sobre la conveniencia o no de la revocación de la concesión, que hará del conocimiento del concesionario en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes;
- Teniendo integrado el expediente con el dictamen y alegatos, así como las pruebas presentadas, el Departamento a través de la Sindicatura remitirá el expediente en un plazo no mayor a cinco días al Pleno del Cabildo para que éste resuelva si la concesión continua o se revoca.

78 Por su parte el artículo 21 del Reglamento de Bienes establece las formalidades que debe revestir el procedimiento administrativo, entre las que destaca que se debe notificar al concesionario, fracción I, en su domicilio el inicio del procedimiento de revisión de la situación general de la concesión sobre cualquier aspecto, técnico, operativo, financiero o de cualquier especie.

79 En el caso, es indudable que la autoridad demandada no satisfizo las exigencias y formalidades que debe revestir la notificación del inicio de procedimiento administrativo para la revocación o cancelación de la concesión.

80 La tutela efectiva de los derechos del particular, conllevan que a efecto de iniciar en forma debida un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa debe realizar en forma debida la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento; de tal manera, que debe ajustarse a los mismos requisitos que se exigen tratándose del emplazamiento a juicio.

81 La indebida notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en este caso de revocación o cancelación de la concesión, así como el indebido emplazamiento a juicio, apartándose de las formalidades que legalmente debe revestir, trae aparejada su nulidad; dado que se menoscaba el derecho de defensa y audiencia del particular.0

La indebida notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, así como el indebido emplazamiento a juicio afecta directamente el derecho de defensa, al privar al particular en ambos casos, a la oportunidad de ser escuchado, a su derecho de audiencia y a la posibilidad de ofrecer pruebas, rebatir las existentes y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de obtener una resolución debida.

83 En este asunto, es fundado el argumento del demandante⁴, cuando señala que el emplazamiento, es decir, la notificación del acuerdo de inspección con la finalidad de determinar la procedencia de la revocación o cancelación de la concesión, debió cumplir formalidades esenciales con la finalidad de que el particular concesionario estuviera en aptitud de ejercer su derecho de defensa en forma plena y suficiente; lo que en el caso no ocurrió.

84 Ello se explica, luego de analizar las siguientes constancias obrantes en autos:

85 La demandante celebró contrato administrativo⁵ el treinta de septiembre de dos mil tres. Siendo de llamar la atención para efectos del presente juicio, lo asentado en la cláusula vigesimosexta⁶, en donde la parte contratante ahora actora señala como domicilio para efectos del contrato, inclusive para recibir notificaciones y recepción de toda clase de documentos, así como el emplazamiento a juicio *****³.

86 Ese es el domicilio que la actora señala en relación con la referida concesión.

87 En este asunto, la autoridad demandada consideró en su momento que la concesionaria no cumplía con sus obligaciones, y derivado de ello, determinó actuar, conforme lo dispone el artículo 68, del Reglamento de Arrastres.

88 El elemento primordial para efectos de que la autoridad demandada actúe y desenvuelva el procedimiento administrativo contemplado en dicho numeral, consiste en cumplir con las formalidades esenciales que legalmente debe revestir dicho procedimiento; analicemos que, desde el principio, es decir, desde el momento que pretende hacer del conocimiento al particular concesionario el inicio del procedimiento administrativo para la revocación o cancelación de la misma; lo que en este asunto no ocurrió⁷; como se explica enseguida.

89 Así tenemos que la primera de ellas, versa sobre el contenido del acuerdo donde se determina el inicio del procedimiento administrativo, en términos del referido artículo 68 del Reglamento.

⁴ Específicamente los puntos 42 y 43 de este fallo, relacionados con los motivos de inconformidad planteados por el demandante.

⁵ Fojas 016 a 032 de autos del primer tomo.

⁶ Fojas 019 de autos del primer tomo.

⁷ Ello aun cuando la autoridad demandada indique que al haber señalado el demandante su domicilio para efectos del contrato de concesión, con efectuarse en él, con eso es suficiente.



El segundo aspecto esencial, consiste en realizar en forma debida la notificación al particular concesionario, para que conozca en forma plena y completa del inicio del procedimiento; y este en posibilidad de llevar a cabo una defensa técnica adecuada, partiendo de la idea que lo que la autoridad pretende, es privar al particular de un derecho constituido a su favor, como es el realizar una actividad, siendo reglada..

91 En este asunto, este segundo aspecto esencial, tal como lo expone la parte demandante, es que no fue debidamente satisfecho por la autoridad demandada.

92 Al tratarse de un acuerdo de inicio, este debe cumplir con todas las exigencias normativas, como si se tratara de un emplazamiento. Entre los cuales tiene especial relevancia, que se entere en forma completa y personal el representante legal de la empresa demandante, al tratarse de una persona moral.

93 El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el emplazamiento señala que:

94 Si se trata de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien de dependencias o servicios de la Administración Pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá como válido cuando se haga a cualesquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente.

95 El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habita el emplazado, si es persona física, y **si se trata de persona jurídica en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales**, en que lo será el del lugar de tales establecimientos o sucursales; si cuentan con representante facultado para comparecer a juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de estos.

96 **El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo**, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante del emplazado dentro de la jurisdicción; pero que en este caso, deberá entenderse la diligencia con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares.

97 **El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándole copia de la demanda y demás documentos, y del auto o proveído que deba notificarle: Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija**, dentro de las horas hábiles del día siguiente, y se fijará atendiendo a las reglas de la lógica, tomando en cuenta las circunstancias que se hayan

RESOLUCIÓN



manifestado para garantizar que el interesado tenga conocimiento real y efectivo del citatorio, además en el citatorio se fijará la persona a quien va dirigido, la diligencia a practicar, órgano judicial que lo emite y los términos precisos del apercibimiento, para el caso de que el interesado no atienda el citatorio, debiendo integrar la copia del mismo y levantar una razón del citatorio, al momento de la diligencia.

98 Indica el citado precepto, que en el caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula.

99 Ahora bien, en este caso, se advierte que tanto el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución que determina la revocación de la concesión, no satisfacen el cumplimiento de las normas procesales descritas en los puntos 94. 95.96. 97 y 98.

100 Esta Juzgadora no advierte de las constancias que integran el expediente administrativo, que el notificador se hubiere cerciorado de que efectivamente se encontraba en el domicilio señalado en la cláusula vigesimooctava.

101 Tampoco se advierte que se hubiere cerciorado que era la oficina de la demandante.

102 No se aprecia que hubiere solicitado la presencia del representante legal de la persona jurídica demandante en el presente juicio, a fin de hacerle saber el objeto de la diligencia, los apercibimientos correspondientes y la consecuencia en caso de no permitir realizar la diligencia y no comparecer a la audiencia respectiva.

101 No obra constancia en autos, de que levantara un acta circunstanciada en la que asentaran las cuestiones detalladas en los puntos, 99, 100, 101 y 102.

102 No se observa que el notificador asentara que no se encontró al representante legal de la demandante ni que le dejara citatorio para día hábil del día siguiente, y en el que lo apercibiera de las consecuencias de no estar presente, así como de no permitir el acceso y no comparecer a la audiencia respectiva.

103 Esto es, no se advierte que el notificador, tanto al realizar la notificación del acuerdo de inicio como de la resolución impugnada, cumpliera con las formalidades esenciales al momento de practicar una notificación y/o emplazamiento del procedimiento que se iniciaba en su contra, así como de la decisión adoptada por la autoridad de revocar la concesión que le fue otorgada; ello tomando en cuenta que el emplazamiento, como lo indica la parte actora (punto 60 de este fallo) es una formalidad esencial por ser necesaria para una adecuada defensa.

104 Un deber esencial de la autoridad demandada es cumplir con las disposiciones jurídicas que la rigen. Siendo aplicable al caso concreto, el artículo 43 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California, el cual establece las autoridades municipales en los actos, procedimientos y resoluciones aplicaran el capítulo

RESOLUCIÓN



respectivo; en tanto que el artículo 44 del mismo ordenamiento legal señala que todas las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus autoridades municipales deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales.

105 Conforme los preceptos legales antes invocados, se aprecia que la autoridad demandada no se sujetó en sus actuaciones a los principios de legalidad y audiencias y menos aún salvaguardó las garantías constitucionales que previenen los artículos 14 y 16, lo que claramente deja en estado de indefensión a la parte actora.

106 En el caso, la autoridad demandada en momento alguno satisfizo las garantías constitucionales ni el contenido del referido artículo 44 de la Ley del Regimen, es decir, no acató las formalidades para garantizar que la hoy demandante tuviera un conocimiento real y efectivo del citatorio, del acuerdo de inicio de procedimiento, de la visita que se pretendía practicar para verificar el cumplimiento de las condiciones y cláusulas del contrato concesión, ni de la celebración de la audiencia; lo que ocasionó que la autoridad sin respetar el derecho humano de defensa y audiencia, resolviera en definitiva, es decir, la parte demandante fue privada del derecho de ser oída, lo cual transgrede el derecho humano de defensa que consagra la propia Constitución Federal y criterios convencionales, que son obligatorios para la autoridad demandada, conforme el artículo 1º de la Constitución Federal.

107 Lo anterior se evidencia de la lectura de las constancias obrantes a fojas 709 a 711 de autos del segundo tomo. Aquí la autoridad deja un oficio *****₂, con una persona que dice ser guardia de seguridad; sin embargo, no se advierte que hubiere recabado datos para corroborar de que primero se cercioró que era el lugar; que realizó la búsqueda y llamamiento del representante legal; que dejó citatorio; quien es *****₁ y que relación guarda con el ahora demandante; de qué forma se cercioró de que efectivamente era *****₁ y que realmente trabajaba para la empresa demandante.

108 Todas esos datos no fueron recabados, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al particular; además de evidenciar la ausencia de formalidades esenciales que la autoridad demandada estaba obligada a satisfacer por mandato constitucional y de la ley del régimen; y que originaron que el demandante fuera privado como consecuencia de ello, de su derecho de defensa, su derecho a ser oído, en sus etapas de conocimiento completo del inicio del procedimiento, de ofrecimiento de prueba, controvertir las obrantes, formular alegatos y obtener una resolución debidamente fundada y motivada.

109 Cuestiones que son de particular relevancia, dado que al hacer nugatorio su derecho de defensa, la autoridad demandada no estuvo en oportunidad de contar con mayores elementos para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que real y verdaderamente estuviere en ocasión de determinar justamente si era o no procedente la revocación de la concesión,

RESOLUCIÓN

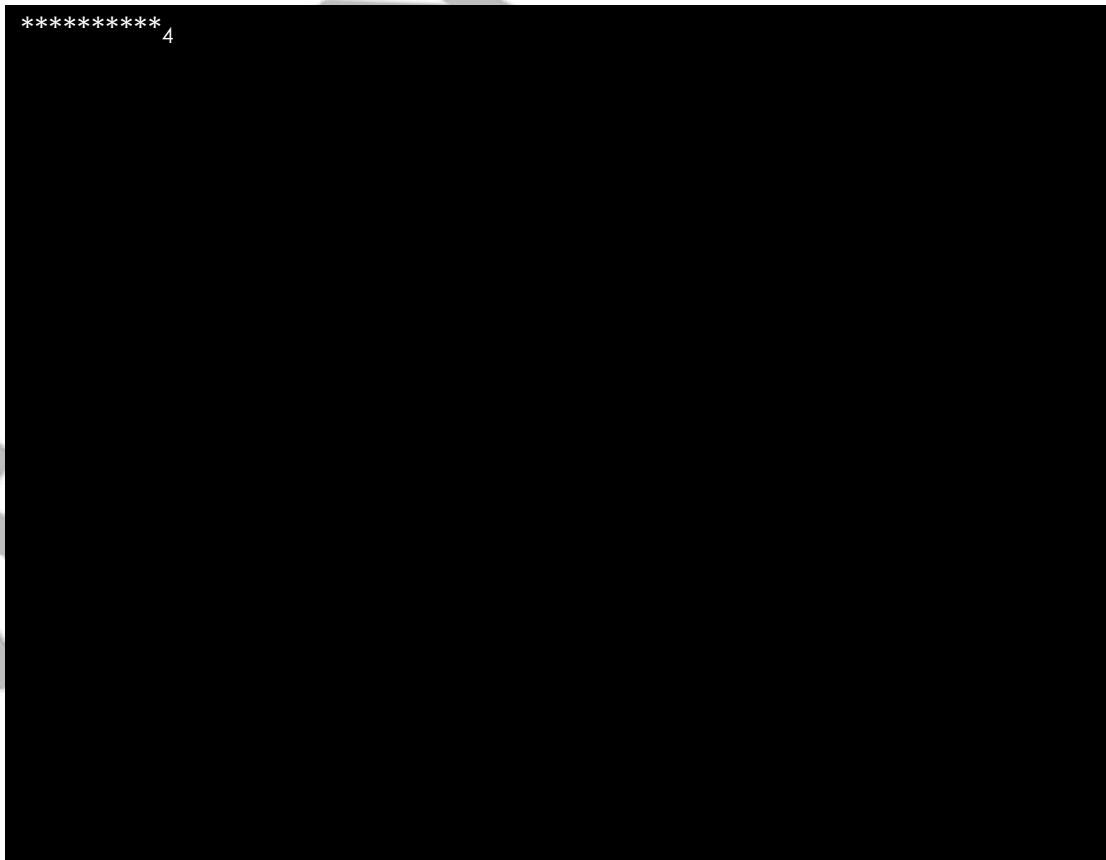


con grave perjuicio para la colectividad y en particular para los usuarios del servicio concesionado de arrastre de vehículos.

110 BAJA CALIFORNIA La autoridad demandada alega que si se notificó en forma debida a la parte demandante y que sí se respetó su derecho de audiencia; alega sobre este punto en particular que existe una fe notarial practicada el día veintiuno de octubre de dos mil once⁸

111 La referida documental pública, es del tenor literal siguiente:

*****⁴



⁸ Foja 674 de autos del segundo tomo.



Del análisis de dicha documental pública se advierte que el día veintiuno de octubre de dos mil once el Notario Público Número Tres de esta municipalidad, asentó los siguientes hechos:

- ✓ Que ante el compareció el señor Licenciado *****₁, quien era de su conocimiento; y
- ✓ Que le dijo que en su carácter de asesor de Sindicatura del XX Ayuntamiento de Tijuana, deseaba que se trasladara al domicilio ubicado con el numero *****₃,
- ✓ Con el fin de notificar dos oficios escritos suscritos por el señor licenciado *****₁, en su carácter de Director de Contraloría de la Sindicatura de Ayuntamiento de Tijuana a la empresa *****₁;
- ✓ En la que se asienta que, siendo las trece horas se constituyó en el domicilio relacionado con el proemio, en donde da fe de que existe un corralón con la denominación *****₁,
- ✓ Que el negocio que aparentemente se encuentra cerrado, ya que existen un par de grúas bloqueando el acceso; y
- ✓ Que da fe de que, en la caseta de seguridad del negocio visitado, se encuentra una persona que dijo llamarse *****₁, quien manifestó ser guardia de seguridad de la empresa visitada,
- ✓ Que (el notario) me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita;
- ✓ Que da fe de que entregó sendos oficios al guardia antes mencionado, persona que los recibió a su entera conformidad.

113 De lo asentado en la referida fe de hechos, es indudable que el fedatario hizo constar hechos de los cuales tuvo conocimiento a través de sus sentidos, como fue que se constituyó en el lugar; que se entrevistó con una persona que dijo ser el guardia de seguridad de la empresa y que éste recibió de conformidad los sendos oficios.

114 El punto jurídico a resolver, consiste en determinar

¿Cuál es el alcance de la diligencia realizada por el notario el día veintiuno de octubre de dos mil once, al levantar la fe de hechos?

115 **Criterio:**

RESOLUCIÓN



BAJA CALIFORNIA

La fe de hechos realizada por el notario público tiene el alcance para tener por cierto lo que asentó en dicha diligencia y que corroboró a través de sus sentidos.

116 **Justificación:**

Conforme el artículo 7 de la Ley de Notariado del Estado de Baja California, el notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y autorizado para intervenir en la formación de ellos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales.

117 En ese entendido, es indudable que el fedatario el día veintiuno de octubre de dos mil once, se constituyó en un domicilio, se entrevistó con una persona que dijo ser guardia de seguridad de la empresa demandante, y que le entregó sendos oficios.

118 Empero, dicha fe notarial no puede tener el alcance para acreditar las afirmaciones de los hechos, cuenta habida que, no se tiene dato alguno que corrobore que se haya cerciorado que precisamente era guardia de seguridad de la empresa, puesto que solo esa persona “le dijo que era guardia de seguridad”, no se tienen pruebas fehacientes, aptas y suficientes que comprueben que efectivamente dicha persona es guardia de seguridad de la empresa demandante, puesto que no le requirió ni le mostró documento alguno que así lo justificara (con la finalidad de que se corroboren tales afirmaciones).

119 Aunado a lo anterior, debe recordarse que, si la pretensión de la autoridad demandada era dar conocimiento completo a la empresa demandante, debía ajustarse a las reglas ya referidas en los puntos 60 y 61 de esta resolución, en cuanto a las exigencias que es menester cumplir tratándose del emplazamiento.

120 Esto es, no obstante que el Notario Público en su carácter de fedatario, conforme el artículo 7 de la Ley de Notariado compareció a un lugar, no se tiene constancia alguna que justifique que al tratarse de una personal moral se requirió la presencia de quien tiene la capacidad legal de representación, y se limitaron a entregar los oficios de inicio de procedimiento de revocación o cancelación de la concesión, con una persona que simplemente dijo ser el guardia de seguridad de la empresa demandante, sin que sobre este detalle tampoco obre medio de convicción o circunstanciación alguna que produzca certeza jurídica, de que efectivamente era quien asentaron, puesto que no existen mayores elementos y no media una debida y exacta circunstanciación.

121 En este punto, cabe precisar que, la autoridad demandada tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como la resolución que determina la revocación de la concesión, adolecen de los mismos defectos; dado que al tratarse de notificación de determinaciones trascendentales, la autoridad demandada se encontraba obligada a realizar todas las diligencias tendientes a lograr que la empresa demandante tuviera conocimiento cierto y completo en principio del acuerdo de inicio de procedimiento de

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



revocación o cancelación de la concesión así como de la resolución de revocación respectiva.

122 Es decir, debiendo entender la diligencia con la persona que tenga la capacidad legal de representación, y si a su búsqueda y una vez cerciorado que ese era el domicilio, de no encontrarlo dejarle citatorio para día y hora determinado, haciéndole saber que en caso de no comparecer, cuales serían los apercibimientos y los efectos de su desatención, a fin de que el procedimiento continue; lo que en este caso no ocurrió. Puesto que la autoridad dio por entendido que con acudir a un domicilio y entender la diligencia y levantar una razón y tomar impresiones fotográficas era suficiente (lo que evidentemente no es suficiente ni legal).

123 Luego, es indudable que se actualiza causal de nulidad de las previstas en el artículo 83, fracción II y IV de la Ley del Tribunal, al no haberse satisfecho las formalidades legales procedimiento y no haber aplicado en forma debida las disposiciones aplicables, como es el contenido del artículo 68 del Reglamento de Arrastre, en relación con el artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal y los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que teniendo la obligación de notificar en forma personal a la empresa demandante del inicio del procedimiento de revocación o cancelación de la concesión, lo hizo con persona diversa, privando a la parte actora del derecho de audiencia y defensa.

124 **Nulidad.** Como consecuencia, es de declararse y se declara la nulidad de la resolución dictada consistente en la revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro, aprobada en sesión extraordinaria de Cabildo de Tijuana el nueve de diciembre de dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, al actualizarse la causal de nulidad prevista en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar las disposiciones debidas, específicamente las referidas en el artículo 68 del Reglamento de Arrastres y el artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, lo que derivó en que la autoridad demandada no salvaguardara en forma debida, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, el derecho de audiencia y defensa de la parte demandante.

125 **Efectos de la nulidad.-** Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, deberá establecerse las obligaciones de hacer a cargo de la autoridad demandada.

126 La autoridad demandada deberá dejar sin efecto el acuerdo de revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California emitida por el Ayuntamiento de Tijuana, mediante sesión extraordinaria de Cabildo el día nueve de diciembre de dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado de veintitrés de diciembre de dos mil once y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se practique cumpliendo las formalidades esenciales la

R
E
S
O
L
U
C
I
ÓN



notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de revocación y cancelación de la concesión de manera personal al representante legal de la empresa demandante; y una vez hecho lo anterior, continúe con el procedimiento administrativo correspondiente conforme lo establece el artículo 68 del Reglamento de Arrastres, en ejercicio de las facultades que la normatividad de la materia le otorga, salvaguardando en todo momento y en cada etapa procesal el derecho de defensa y audiencia, que culmine con la resolución respectiva, la que igualmente deberá notificar en forma personal.

127 Las obligaciones de hacer impuestas a la autoridad demandada tienen sus sustento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y los artículos 68 del Reglamento de Arrastres y 21 del Reglamento de Bienes, así como el artículo 44 de la Ley del Régimen Municipal del Estado de Baja California⁹.

128 Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 83, fracción II y IV, y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se decreta el sobreseimiento en el juicio **45/2012 SS** por las razones expuestas en el propio fallo.

SEGUNDO. - Dentro del juicio **103/2012 SS acumulado**, conforme las consideraciones expuesta en el propio fallo, se declara la nulidad el acuerdo de revocación de la concesión para prestar el servicio público de arrastre y almacenamiento de vehículos en la Delegación Zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California emitida por el Ayuntamiento de Tijuana, mediante sesión extraordinaria de Cabildo el día nueve de diciembre de dos mil once y publicada en el Periódico Oficial del Estado de veintitrés de diciembre de dos mil once.

TERCERO. - En atención a lo resuelto en el punto 126 de este fallo expuesto en la parte considerativa: Como parte de la salvaguarda del derecho afectado, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad a dejar sin efecto los actos declarados nulos y en su lugar, ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se practique cumpliendo las formalidades esenciales la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de revocación y cancelación de la concesión de manera personal al representante legal de la empresa

⁹El artículo 44 en su párrafo primero señala: Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las prescripciones generales que el propio numeral establece.



demandante; y una vez hecho lo anterior, continúe con el procedimiento administrativo correspondiente conforme lo establece el artículo 68 del Reglamento de Arrastres, en ejercicio de las facultades que la normatividad de la materia le otorga, salvaguardando en todo momento y en cada etapa procesal el derecho de defensa y audiencia, que culmine con la resolución respectiva, la que igualmente deberá notificar en forma personal.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo.

De conformidad con los artículos 49, fracción I, fracción II inciso b) y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal notifíquese:

A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada Ayuntamiento de Tijuana, por Boletín Jurisdiccional con previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, 12 párrafo (s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 13, 18, 19 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de oficio, 11 párrafo (s) con 9 renglones, en fojas 9, 10, 11, 13 y 18. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
3	ELIMINADO: Dirección, 6 párrafo (s) con 6 renglones, en fojas 10, 12, 13, 15 y 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
4	ELIMINADO: Fe de hechos, 1 párrafo (s) con 1 renglones, en fojas 20. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identifiable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **45/2012 SS ACUMULADO 103/2012 SS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICUATRO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



Azucena